



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
E. Radicado: 23_001_31_21_001_2014_0005_00

Montería_ diciembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1)

NOMBRE DEL RECLAMANTE. MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA.

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:
Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: 1

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

1.)_ ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. Representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras correspondientes a igual número de predio o

parcela a favor de **MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA**. C.C. No. 2.736.097
Valencia_Córdoba.

2.)_ HECHOS DEL CASO CONCRETO

2.1.1)_ Los hechos particulares que se relataran a continuación ocurrieron de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en el mes de marzo del año 2001, es decir dentro del marco de tiempo determinado por la Ley, esto es dentro del 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

2.1.2)_ El predio objeto de restitución de la presente solicitud es el inmueble denominado Parcela No. 54 de Pasto Revuelto, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_60131, este predio fue permutado por Sor Teresa Gómez Álvarez al señor Marcos Genor Díaz Vergara, mediante la Escritura Pública No. 3366 del 18 de diciembre de 1995 de la Notaría Segunda de Montería, negocio jurídico que fue inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_60131 con anotación 001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Calidad Jurídica del Solicitante
PASTO REVUELTO PARCELA No. 54	140_60131	2385500000140017000	8	8	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA (PROPIETARIO)

2.1.3)_ El señor Marcos Genor Díaz Vergara convivió en el predio con la señora ELIZABETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ NAVARRO, quien el día 26 de agosto de 2013 realizó entrevista ante este ente territorial, en donde declaró que ella fue compañera permanente del señor MARCOS DÍAZ, pero en la actualidad se encuentran separados de cuerpo y bienes, así mismo presentó escrito de acuerdo voluntario de división y repartición de bienes, el cual fue protocolizado ante la Notaría Única de Tierralta por medio de Escritura Pública No. 373 de 23 de abril de 2001. (La cual se anexa como prueba), en este escrito en su numeral primero quedó establecido y aceptado por las partes, que ellos convivieron desde el día 20 de julio de 1970 hasta el 21 de mayo de 2000, con fundamento en lo anterior y considerando que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece que son titulares de la presente acción, el cónyuge o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, para efectos de la presente acción se tendrá como compañera del señor MARCOS DÍAZ, a la señora ARGENIDA DEL CARMEN HOYOS CAUSIL, quien es su compañera permanente desde hace más de 14 años a la fecha, es decir, desde antes de la ocurrencia de los hechos constitutivos de despojo, situación que acredita mediante declaraciones extraproceso rendidas por testigos ante

la Secretaría de Asuntos Internos de la Alcaldía de Valencia, Córdoba y según ampliación de entrevista realizada en la Unidad donde manifestó que es su compañera permanente desde hace 15 años, y que es quien vivía con él al momento que fue obligado a vender su parcela y salir de ella, de igual manera residían en el predio solicitado sus hijos que se describe a continuación:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
ARGENIDA DEL CARMEN CAUSIL HOYOS	50.860.321	43	COMPAÑERA PERMANENTE
CATALINA DÍAZ HOYOS	1.003.465.227	10	HIJA
DAVID DARIO DÍAZ HERNÁNDEZ	72.210.675	39	HIJO
CIELO DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ	32.776.065	42	HIJA
MARCO SEGUNDO DÍAZ HERNÁNDEZ	10.903.333	38	HIJO
SANDY MARCELA DÍAZ HERNÁNDEZ	1.129.513.737	24	HIJA

2.1.4)_ El señor Marcos Genor es nativo del municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, su labor fundamental para el sostenimiento de su núcleo familiar, era la de vaquero de la finca Jaraguay de propiedad de DANIEL SALDARRIAGA, quien se la vende al señor FIDEL CASTAÑO, pasando a trabajar en la vaquería para el fundador de las AUC, relata que cuando comenzó la persecución del gobierno en contra de los HERMANOS CASTAÑO, estos deciden repartir las tierras entre las personas de la región, disponiendo al señor TARQUINO MORALES , para que se encargara de la repartición.

2.1.5)_ Durante varias reparticiones de tierras el señor Díaz no lograba salir beneficiado, situación que lo llevo a dialogar con el mismo FIDEL CASTAÑO en busca de ayuda, le da cuenta de lo sucedido y este último decide otorgarle la Parcela No. 20 de la finca Los Campanos y la Parcela No. 54 de la Hda. Pasto Revuelto , porque tal como señala el declarante, el señor Fidel había determinado que a los vaqueros debía tocarle una porción de tierra más grande, entre 18 y 20 Hectáreas, y para tal fecha ya no quedaban potreros con esa extensión de tierra.

2.1.6)_ Los predios donados los dejó en arrendamiento al mismo FIDEL CASTAÑO, quien le pagaba bimensualmente el valor del arrendamiento, que correspondía a la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000.00), por el arriendo de las dos parcelas.

2.1.7)_ Para el año 2001 SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. (Quien en la actualidad se encuentra capturada por delitos relacionados con la compra y venta de tierras). Lo requiere para que entregue la Parcela No. 54 de Pasto Revuelto, porque la necesitaban

para el programa de Colombia sin Hambre, que se la repartían a los trabajadores de la finca de los Castaño y a personas que no tenían trabajo en la región, para que sembraran Pancoger, con este propósito fue citado en la Notaría Segunda de Montería, para que firmara la escritura de la venta de la parcela No. 54 de Pasto Revuelto a favor de ERICA LIZANDRA ZAPATA ZEA, quien según declara el solicitante, era secretaria de la fundación donante de los predios FUNPAZCOR.

2.1.8)_ El declarante señala que luego de que lo despojaron de sus tierras se desplazó a San Pedro de Urabá a trabajar en una finca, y actualmente reside en Valencia se dedica a oficios varios, nunca ha recibido ayuda del gobierno y no ha presentado denuncia alguna, porque el temor no lo dejaba, agrega que reinaba la ley del silencio.

2.1.9. El día 22 de noviembre de 2013, se presentó el solicitante MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA, ante esta territorial a realizar ampliación de entrevista acerca de varios puntos que no estaban claros para tomar una decisión de fondo, a lo cual manifestó:

- ✓ A la pregunta quién era su compañera al momento del despojo del predio solicitado, en razón a que la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ, ex compañera del solicitante y madre de varios de sus hijos presentó entrevista ante esta territorial el señor MARCOS DÍAZ manifestó lo siguiente:

"Cuando me tocó entregar esa parcela ya yo vivía con mi compañera actual la señora ARGENIDA HOYOS CAUSIL, ya para ese entonces yo me había separado de la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ, ya habíamos hecho separación de bienes, incluso en el escrito de acuerdo de separación de bienes que hice con la señora y que obra dentro del expediente como prueba, en el numeral uno, quedó constancia aceptada por los dos que convivimos en unión libre hasta el año 2000 y la venta forzada de esta parcela como consta en la escritura se hizo en el año 2001, por ésta razón a la mujer que presentó dentro de mi núcleo familiar es a la señora ARGENIDA que era quien vivía conmigo cuando nos despojaron de la parcela."

A la pregunta como adquirió el predio, el solicitante manifestó:

"Ese predio me lo regalo FUNPAZCOR, yo trabaja en esa finca, a mí me tocó firmar un formulario con todos mis datos y posteriormente a esto nos avisaban quien salía favorecido y así fue que quedé elegido, yo era vaquero de la finca de los Castaño, a los vaqueros les daban más hectáreas, pero cuando comenzó la repartición yo no salí favorecido, yo veía que a todos le avisaban que los escogieron para darle la tierra pero a mí no, al cabo de un tiempo el patrón me pregunto que si por cuanto me venían a mí los cheques de arriendo, yo le dije que yo no recibía nada, el me pregunto que si porque no, enseguida el cogió y llamo a FUNPAZCOR, y dio la orden que me ubicaran donde fuera, pero que me dieran mi parcela, a los vaqueros nos daban más tierras, siempre eran parcela de más de 12 hectáreas, en mi caso como no había una sola parcela que midiera todo eso, me dieron 2 parcelas una en Los Campanos de 8 hectáreas y otra en Pasto Revuelto de 8 hectáreas también."

Como fueron los hechos de despojo de esta parcela 54 de Pasto Revuelto. "A mí me sacaron de esa parcela en el año 2001, porque FUNPAZCOR, necesitaba la parcela para un programa de Colombia sin Hambre, que tenían programas de tierras para cultivos de Pancoger, por eso ellos me propusieron que entregara mis tierras para darle eso a personas pobres que lo necesitaban, no me amenazaron pero si me insistieron incansablemente para convencerme en que diera mis parcelas, por esa razón me vi en la obligación de aceptar, para este año 2001, me permutaron la de los campanos y la de pasto revuelto me pagaron la suma de dieciséis millones

de pesos M/CTE (\$16.000.000.00), de esa plata que a mí me entregaron yo le di la mitad a la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ, al momento que hicimos el acuerdo de división de bienes, incluimos este valor dentro de lo que nos repartimos, pero dejo claro que para ese entonces ya yo no vivía con ella solo que como ella era la mamá de mis hijos, creí que lo mejor era dejarle algo a ellos, para no desprotegerlos, junto con lo de la parcela le di otras cosas que quedaron sentadas en dicho acuerdo voluntario que hicimos los dos y autenticamos en la Notaría."

A la pregunta quién es la señora ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA, que aparece como actual propietaria del predio, el contesto: 'Esta señora trabajaba en la oficina de FUNPAZCOR, ella es quien aparece como si me hubiera comprado a mí, pero yo a ella nunca la conocí, incluso a mí solo me llevaron el documento para que lo firmara, pero con esa señora no tuve contacto, ni ella me dio el dinero producto de la venta, a mí la plata me la mandaron en un paquete, a las Tangas, me la mandaron con un mensajero, un muchacho que yo nunca había visto, pero la plata la enviaban a nombre de la Fundación, yo no firmé ningún recibo por la entrega del dinero ni nada, solo me dieron la plata y me pusieron a firmar escrituras de venta, sé que ella trabajaba con la fundación porque yo vine en varias ocasiones a Funpazcor y la veía que trabajaba ahí".

2.1.10) _ El señor Díaz agrega que ojalá sea pronto la entrega de las parcelas porque no tiene de que vivir y la situación está bastante difícil, y quiere volver al campo para producir con sus tierras, en la actualidad vive con la señora ARGENIDA HOYOS CAUSIL, que es su compañera permanente desde hace aproximadamente 15 años.

2.1.11)_ En el trámite administrativo que se adelantó en la Unidad, no intervino la señora ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA, quien en la actualidad ostenta la calidad de propietaria de la parcela No. 54 de Pasto Revuelto, sin embargo al indagar sobre su ubicación de residencia actual, la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que en sus bases de datos, la señora Zapata identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.447.976 se encuentra domiciliada en la Cra. 14 E No. 44-17 B/Portal de Almería de la ciudad de Montería.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

Atendiendo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 84 y el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, a continuación se presenta la identificación de las víctimas y de sus núcleos familiares teniendo en cuenta para ello aspectos como Nombre, edad, identificación, domicilio, etc. Para la fecha de la ocurrencia del despojo y a la fecha de la presente solicitud.

NOMBRES APELLIDOS	Y	NO. IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA		2.736.097	68	PROPIETARIO
ARGENIDA CARMEN CAUSIL	DEL HOYOS	50.860.321	43	COMPAÑERA PERMANENTE
CATALINA HOYOS	DÍAZ	1.003.465.227	10	HIJA
DAVID DARIO DÍAZ HERNÁNDEZ		72.210.675	39	HIJO
CIELO DE JESÚS DÍAZ		32.776.065	42	HIJA

HERNÁNDEZ			
MARCO SEGUNDO DÍAZ HERNÁNDEZ	10.903.333	38	HIJO
SANDY MARCELA DÍAZ HERNÁNDEZ	1.129.513.737	24	HIJA

El Domicilio actual del solicitante y su núcleo familiar es Barrio el Milagro_ municipio de Valencia_ Teléfono No 3117616575.

2.3)_ IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL VERSA LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 84 (literal a) de la Ley 1448 de 2011, a continuación se procederá a identificar el predio objeto de restitución teniendo en cuenta para ello aspectos como: La ubicación, departamento, municipio, corregimiento, o vereda, identificación registral, número de Matrícula Inmobiliaria e identificación catastral y número de cédula catastral así:

2.3.1 Características del predio

El inmueble objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda Villanueva y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Calidad Jurídica del Solicitante
PASTO REVUELTO PARCELA No. 54	140_60131	2385500000140017000	8	8	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA (PROPIETARIO)

En los anexos de esta solicitud se adjunta el informe técnico predial, como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 18 del decreto 4829 de 2011.

Por otra parte de acuerdo al informe topográfico de fecha 11 de abril de 2014, en el cual se anexan las fotografías, en la parcela no se encuentra ningún tipo de vivienda, el predio en su interior tiene varios cultivos en su mayoría plátano, y en menor proporción yuca, maíz, ahuyama, también se observa árboles frutales como mango, naranja, guama, guanábana, dichos cultivos no fueron plantados técnicamente.

El predio actualmente está en completo uso y asistencia por la comunidad por medio del programa llamado Colombia Sin Hambre.

2.3.2)_ Información respecto de las coordenadas del predio

Punto	Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá)	
	Norte	Este
1	1415402,327	777436,2303
2	1415326,256	777256,9159
3	1415794,365	777245,8178
4	1415796,415	777425,4266

2.3.3)_ Afectaciones sobre el bien

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Dirección Catastral y de Análisis Territorial realizó cruces de información institucional básica disponible a escalas exploratorias, identificando que los predios del corregimiento de Villanueva del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, relacionados en esta solicitud, no cuentan con: i) restricciones ambientales o legales para su titulación, ii) no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley colombiana, iii) no tienen afectaciones que impidan su adjudicación o iv) restricciones por uso y destinación del subsuelo. Los cruces referidos se encuentran resumidos en el siguiente cuadro:

Tipo de afectación	Fuente consultada	Escala de consulta
1. Remoción en masa	No presenta	1:500.000
2. Ley 2 de 1959	Una porción del Municipio de 25.112 hectáreas presenta traslape con las áreas declaradas por la Ley 2 de 1959	1:500.000
3. Unidad Administrativa del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales UASPNN (fuente SIGOT)	No presenta Zona de Parques Nacionales Naturales- PNN (El más cercano se encuentra en el municipio de Tierralta y corresponde al Parque Natural de Paramillo)	1:100.000
4. Áreas regionales protegidas (reservas forestales ambiental) (CAR Planeación Departamental)	No presenta fuente EOT 59	1:100.000
5. Áreas locales protegidas (POT)	No presenta según EOT Municipal	1:100.000

6. Territorios colectivos resguardos y territorios colectivos de comunidades negras.	No presenta según EOT Municipal	1:100.000
7. Zonas de inundación	Según PBOT, la zona entre las desembocaduras de las quebradas Roque y Matamoros, margen izquierdo del Rio Sinú	1:100.000
8. Zonas de páramo, Humedales	Con certeza no hay páramos, estos se ubican en zonas entre 3000 msnm y mayores	1:100.000
9. Zonas Rondas de Ríos, lagunas, humedales	No presenta	
10. Exploración, explotación de hidrocarburos	No presenta SHP descargado 18_octubre_2012, de la página oficial	1:100.000
11. Explotación, concesión explotación minera	20 hectáreas, para la extracción temporal de materiales	1:100.000

2.3.4)_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No 140_60131

_Certificado del Avalúo Catastral del Inmueble.

Atendiendo a lo dispuesto en el literal e) y f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexan a ésta solicitud de restitución el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No 140-60131, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el Avalúo Catastral expedido por la el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es importante resaltar que el inmueble objeto de la presente inclusión hacia parte de lo que anteriormente se denominaba Pasto Revuelto y se distinguía con la matrícula inmobiliaria 140_8974, a su vez en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, se encuentran consignados, los siguientes negocios:

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	PERMUTANTE	VENTA 1 PERMUTA	VENTA 2	VENTA 3	VENTA 4	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE CALIDAD JURÍDICA
140_60131	PASTO REVUELTO PARCELA	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA EP. No.	ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA EP. No. 412 de				ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA (Propietario)

	No. 54	3366 18/12/199 5 Notaría Segunda de Montería	16/03/200 1 Notaría Segunda de Montería					
--	--------	--	--	--	--	--	--	--

2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación se presentarán las normas y principios internacionales que enmarcan la restitución de tierras, se argumentará sobre la aplicación preferente que debe darse a las normas de justicia transicional y se tratará la flexibilización y apreciación de los medios probatorios, además se resaltaré el carácter fidedigno que tienen las pruebas aportadas por la UAEGRTD, así como los supuestos del abandono forzado y el despojo de tierras. Por último, se analizará la configuración de la presunción de despojo mediante negocio jurídico en el presente caso y el valor probatorio que debe darse a las copias simples.

2.4.1)_ MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia encontramos que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]", además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]".

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, conocidos como Principios Pinheiro, acogidos en la resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establecen que: "Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva [...]". Dichos Principios fueron incorporados al bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional, entre otras, mediante sentencia T_821 de 2007.

En la mencionada Sentencia, la Corte Constitucional expresó que:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la

posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Como consecuencia directa de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, trayendo consigo el despojo o del abandono de tierras, el legislador expidió la ley 1448 de 2011. En esta norma se consagra, en el Título IV, Capítulo III, como medida preferente del derecho a la reparación integral, en caso de despojo y abandono forzado, la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes, que se han visto privados arbitrariamente de estos derechos con ocasión del conflicto armado interno. De manera especial el artículo 72 de la ley citada establece las medidas de restitución/formalización que favorecerán a las personas víctimas de despojo y abandono forzado, y determina de manera directa para los propietarios y poseedores despojados lo siguiente:

Artículo 72. Acciones de Restitución de los Despojados. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. [...]

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. [...]

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. [...]. (Subrayado y negrilla propio)

La jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Así mismo, el auto de seguimiento No 008 de 2009, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

De conformidad con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 se consideran víctimas a: Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El artículo 74 prescribe que: se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Que el párrafo del artículo 74 de la ley 1448 de 2011 establece que: La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Que según el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1ro de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Todas estas medidas persiguen, entre otras finalidades, en el marco de la justicia transicional civil, el restablecimiento, la estabilización y el mejoramiento de las condiciones materiales y jurídicas que garanticen el goce efectivo de los derechos conculcados como presupuestos de la vigencia de un orden justo, equitativo y democrático constitucional.

Por tanto, el fallo que en este proceso se emita debe buscar la materialización de los postulados consagrados en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en armonía con los presupuestos constitucionales e internacionales que rigen la materia.

2.4.2)_ Aplicación preferente de normas de justicia transicional: Un cambio de paradigma del derecho privado.

El derecho privado en contextos de paz regula las relaciones jurídicas entre personas particulares en condiciones de libertad e igualdad, en donde, los sujetos que confluyen a las relaciones jurídico privadas lo hacen bajo el principio de autonomía de la voluntad y, generalmente, en un plano simétrico. Así las cosas, los conflictos sociales que conoce la jurisdicción civil ordinaria en tiempos de paz están relacionadas con la producción, adquisición o circulación de la propiedad privada. Sin embargo, en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado, por cuanto, la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

Es por lo anterior que surge la necesidad de la justicia transicional civil con su poder de pretensión de corrección. Esta justicia busca equilibrar las relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

La justicia transicional civil concretada en el proceso administrativo y judicial de restitución de tierras consagrado en la ley 1448 de 2011 y los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012, son mecanismos excepcionales, dúctiles y flexibles para lograr que las personas víctimas de despojo y abandono forzado de tierras accedan a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Así las cosas, el enfoque transicional aplicado a la justicia civil y agraria impacta sobre la desposesión y expropiación masiva para generar condiciones de elemental justicia y de esta manera hacer tránsito hacia la paz y a una democracia más inclusiva.

Empero, como el derecho civil ha sido caracterizado por el exceso de formalismos y rituales procesales es indispensable que el paradigma transicional modifique dichas prácticas. Hoy la hermenéutica y práctica del derecho civil y procesal civil sirven como vehículos para la justicia material en favor de las víctimas que estoicamente afrontaron los rigores del conflicto.

La ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en el marco de un proceso de justicia transicional, estableció el procedimiento de restitución de tierras y formalización de títulos de desojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios.

Respecto a los procesos de justicia transicional, la Corte Constitucional ha señalado:

[...] Ciertamente, el concepto de justicia transicional es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar. Sin embargo, independientemente de sus particularidades, todos ellos coinciden en la búsqueda del ya indicado propósito de hacer efectivos, al mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. [.1.(Las barras son propias).

Por su parte, el artículo 1 de la ley 1448 de 2011 establece: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (Las barras fuera del texto original).

En desarrollo de ese objetivo, la Ley precitada estableció una serie de parámetros que imponen a los operadores jurídicos tanto en el proceso administrativo como en el judicial, la obligación de aplicar e interpretar las normas a favor de los intereses de las víctimas. Al respecto, los artículos 27 y 73 de la norma señalan:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre

Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas. (Las barras fuera del texto original).

Artículo 73. Principios de la restitución. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

[...]

Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial. (Las barras fuera del texto original).

En atención a lo expuesto, es claro que deben aplicarse de manera preferente las normas establecidas por ley 1448 de 2011, pues las mismas buscan materializar los derechos de las víctimas del despojo y del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional.

Es tan ostensible la aplicación preferente de estas normas, frente a otras normatividades que hasta el momento habían regulado figuras jurídicas de la justicia ordinaria civil, que la propia Ley estableció regulaciones a partir de las cuales se desvirtúan principios profundamente arraigados en los procedimientos ordinarios, tales como la flexibilización del principio de cosa juzgada, inversión en la carga probatoria de quien alega el derecho, primacía extensa del principio de la buena fe, entre otras figuras que permiten dar alcance a los fines propuestos en la Ley.

Lo anterior, encuentra un mayor respaldo con la consagración de las presunciones que establece la ley 1448 del 2011 en su artículo 77, a partir de las cuales, para efectos de apreciación probatoria, se deduce ausencia de consentimiento en la celebración o expedición de contratos o actos administrativos durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley.

Sumado a lo expuesto, en su artículo 208, la ley 1448 de 2011 preceptúa:

Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005 [...]. ((Las barras fuera del texto original).

Derogatoria expresa y tácita a partir de la cual se concluye que los asuntos sobre los que trata la ley o a los que la misma hace referencia, que hubieran sido desarrollados

en normatividades diversas, pierden sus efectos si son contrarios a los aspectos por ella regulados.

La determinación establecida en la Ley resulta necesaria para propender por el cumplimiento de sus objetivos, pues de lo contrario, las diversas normas que regulan figuras jurídicas de la justicia ordinaria civil o de los trámites administrativos relacionados con la adjudicación y titulación de predios, continuarían vigentes, pese a que la expedición de la ley 1448 de 2011 establece procedimientos y normas propias concebidos específicamente para garantizar los derechos de las víctimas; lo cual impediría el cumplimiento y la implementación material de las figuras propias de la justicia transicional.

Es importante resaltar que la propia Corte Constitucional ha manifestado que las normas de justicia transicional se superponen o adicionan a las ordinarias, así lo enunció en el marco del estudio de exequibilidad del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, al citar algunos apartes relacionados con normas de justicia de transicional en materia penal, así:

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos[10] y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias[11]: ((Las barras fuera del texto original).

Y respecto a la ley 1448 de 2011, enunció.

Como quedó dicho, la Ley 1448 de 2011, sin desconocer la previa existencia de otros desarrollos legislativos parciales, incluso algunos de ellos muy antiguos, la mayor parte de los cuales permanece vigentes[22], constituye un amplio y comprehensivo desarrollo normativo sobre los derechos de las víctimas, sin precedentes en la legislación nacional. Así, desde el punto de vista práctico, se entiende la necesidad de que, a efectos de delimitar su campo de acción, se dictaran reglas y definiciones que dieran claridad al respecto. (Destacado propio)

Asimismo, en un pronunciamiento anterior, ese Alto Tribunal señaló que: Ahora bien, a los anteriores criterios, cuya validez y pertinencia la Corte reafirma íntegramente, pueden añadirse otros que en perspectiva más actual conducen en la misma dirección, esto es, a ratificar la compatibilidad existente entre la carta política vigente y la existencia de instituciones de justicia transicional, a través de las cuales se acepten algunas restricciones y concesiones frente a los estándares de justicia, como también eventualmente de verdad y reparación, extendiendo posibilidades vigentes en todo tiempo, en lo que, simplemente por oposición, puede considerarse como normalidad. ((Las barras fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia que el proceso de justicia transicional que busca implementar la ley 1448 de 2011 implica la flexibilización de las figuras jurídicas

ordinarias, así como la superposición y adición de las normas ordinarias que hasta el momento rigen la materia, debiendo acudir a la normatividad ordinaria solo de manera supletoria y siempre que los preceptos contenidos en normas externas no sean contrarios a las disposiciones de la ley.

En desarrollo de lo expuesto, es claro que en los procesos de restitución y/o formalización de tierras, los jueces deben dar prelación y aplicar principalmente los mecanismos consagrados en la ley 1448 de 2011, evitando al máximo acudir a figuras ordinarias que han sido consagradas en épocas de paz y con fines diversos a los consagrados en la Ley precitada, so pena de desconocer las bases más profundas y los principios más garantistas de la norma específica y de la Constitución.

2.4.3)_ **Flexibilización en la Formación y Apreciación de los Medios Probatorios en el Proceso de Restitución y Formalización de Tierras.** En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición expresa de prueba sumaria. Así las cosas, el concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, entre ellas, la de la Corte Constitucional, quien ha referido:

[...] a pesar de que la legislación Colombiana no define lo qué debe entenderse por prueba sumaria, su concepto ha sido precisado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.

En concordancia con lo anterior, el proceso de restitución también se apoya en la prueba sumaria para aplicar ciertas instituciones propias de la justicia transicional. En este orden de ideas tenemos que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, señala que:

Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

De la disposición se infiere que cuando una víctima solicita la restitución de sus predios, le bastará con acreditar sumariamente el despojo o la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado, para que opere la inversión de la carga de la prueba.

Lo anterior tiene aún mayor aplicación, al tener en consideración que las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como los

despojos y abandonos forzosos sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana.

El proceso de restitución y formalización de tierras de la ley 1448 de 2011, busca ponderar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta, para que en el trámite judicial de la acción de restitución, solo tengan que acreditar a través de prueba sumaria su condición. Ello es así, por cuanto es palmario que en los procesos de restitución existe desigualdad entre las partes⁶⁹, en consecuencia, mal haría el Estado, en sede judicial, en exigir formalismos y cargas probatorias desproporcionadas, cuando es él quien a través de los poderes públicos tiene la obligación constitucional de investigar estas violaciones.

En el marco de otros procesos de justicia transicional que se han desarrollado en el país, la Corte Constitucional ha destacado la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procedimientos ordinarios, con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional, al indicar que:

A los anteriores criterios, cuya validez y pertinencia la Corte reafirma íntegramente, pueden añadirse otros que en perspectiva más actual conducen en la misma dirección, esto es, a ratificar la compatibilidad existente entre la carta política vigente y la existencia de instituciones de justicia transicional, a través de las cuales se acepten algunas restricciones y concesiones frente a los estándares de justicia, como también eventualmente de verdad y reparación, extendiendo posibilidades vigentes en todo tiempo, en lo que, simplemente por oposición, puede considerarse como normalidad.

De igual forma, en el marco de la justicia transicional penal, cuyo desarrollo viene surtiéndose en el país desde varios años atrás, se ha aplicado la flexibilización de figuras sustanciales y procesales ordinarias, específicamente en lo que se relaciona con la apreciación probatoria. Como demostración de ello, se encuentran diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que ha señalado que:

Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas. (Descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional.

Por tanto, es evidente que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de su competencia, han entendido y aplicado los postulados de la justicia transicional, incluso, en lo que se relaciona con la apreciación de los medios de prueba allegados a los procesos.

En virtud de lo anterior, es claro que los procesos judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, de ahí que contienen unos principios y un marco de aplicación especial y de consideración de las víctimas frente a una situación de grave violación de las disposiciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Por tanto, solo de manera supletoria y frente a los vacíos de la normatividad transicional, se debe acudir a la legislación sustantiva y procesal ordinaria, la cual de todos modos debe mirarse bajo criterios de flexibilidad y favorabilidad respecto a las víctimas.

En esa lógica, es válido concluir que en la justicia transicional civil, consagrada en la ley 1448 de 2011, también debe aplicarse la flexibilización de las figuras jurídico-procesales ordinarias, pues sólo así podrán materializarse los objetivos allí planteados. Flexibilización que, por demás, se encuentra regulada específicamente en la ley artículo 77 (presunciones del despojo) y 78 (inversión de la carga de la prueba), en la utilización de pruebas sumarias y de hechos notorios y en la valoración de las copias simples de los documentos, entre otros, también se materializan los criterios flexibles de la justicia transicional civil.

Así, los jueces y magistrados en el proceso judicial de restitución y formalización, están llamados a flexibilizar o ponderar, por un lado, los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial sobre las formalidades y, por otro, apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

2.4.4)_ Carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD y el deber del juez de evitar la duplicidad probatoria. Resulta de especial importancia precisar en este punto el concepto de prueba fidedigna. Esta es entendida como aquella que es confiable, merecedora de fe y crédito y con la vocación de llevar al juez al convencimiento de la verdad de lo sucedido. Para ello, el legislador estableció de manera expresa tal concepto en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la UAEGRTD en aras de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación injustificada de los procesos judiciales de restitución de tierras con prácticas que no sean conducentes o pertinentes.

En el mencionado artículo se consigna: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas" e incluso establece que: "Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta Ley".

Así las cosas, el juez de restitución debe retomar el trabajo investigativo de la UAEGRTD que sirvió para decidir la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de resolver los conflictos que surjan de la propiedad de la tierra, teniendo en cuenta que gran parte del trabajo probatorio se encuentra adelantado, en razón de que las pruebas que presenta la Unidad de Restitución de Tierras se presumen fidedignas.

Con lo anterior, se reivindica el objetivo de las pruebas en el sentido de ser el mecanismo que permite al operador judicial: "Fijar los hechos y cimentar un criterio que luego vierte en la sentencia".

2.4.5)_ El hecho notorio como elemento probatorio para acreditar acontecimientos públicamente conocidos durante el conflicto armado.

Los hechos notorios se encuentran regulados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Subrayado fuera del texto)

Tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el hecho notorio es:

Aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

El hecho notorio es de vital importancia frente a la flexibilización en la valoración y apreciación probatoria en el proceso judicial de restitución de tierras, ya que permite al funcionario judicial acreditar, de manera general y particular, hechos de violencia indiscriminada contra la población civil acaecidos pública y palmariamente en el marco del conflicto armado interno, tales como masacres, desplazamientos, muertes selectivas, etc.

Lo anterior tiene justificación en el principio de buena fe, ya que las víctimas con posterioridad a los hechos que afectaron sus derechos, quedan sumidas en un grado de indefensión que las imposibilita o, por lo menos, las pone en graves dificultades para acreditar los hechos victimizantes.

De esta manera, en el presente caso puede apreciarse como hecho notorio la grave situación de violencia sufrida en el municipio de Valencia, de la que junto a muchos de sus habitantes, fuera víctima el señor Marcos Díaz, ya que estos execrables hechos sucedieron en un lapso de tiempo y lugar determinados que fue de amplio conocimiento regional y nacional, que incluso fue acreditado judicialmente y documentado extrajudicialmente.

2.4.6)_ Del concepto de configuración del despojo en el presente caso. De acuerdo con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el despojo de tierras es: La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De lo anterior se colige que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima en el marco del conflicto armado. En los términos del artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, se refiere a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1985 como consecuencia de infracción al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, así como a su cónyuge, compañero o compañera permanente.

Ahora bien, es claro que el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Nótese que a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, no es necesario que el perpetrador de un despojo o abandono forzado sea un miembro de un grupo organizado al margen de la ley, ya que el artículo, a diferencia del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, establece un amplio radio de acción que involucra a todos los sujetos implicados en el conflicto armado interno, claramente su objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

Según el informe técnico elaborado por el área social de la UAEGRTD, en la que se aplicó la Metodología Línea de Tiempo, con el fin de realizar jornadas de recolección de información comunitaria a los solicitantes, se extraen algunos apartes que ilustran de manera detallada como ocurrió el despojo en las diferentes zonas del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

A lo largo de los testimonios de los parceleros se menciona al "Patrón" como quien ordenaba las compras de los predios:

"Le decían el patrón pero no sabíamos ni quién era, porque el que manejaba por allá era Carlos Castaño y este señor que está por ahí en Estados Unidos... [..] Don Berna, exactamente. Y el que manejaba y el que siempre se comunicaba uno con él era un comandante que tiene años ahí, que vivía en Valencia que lo llamaban El pico' [..] Le decían El pico, él se llamaba Fernando, le decían El pico. Él fue el que me dijo que ya, que no estuviera molestando más que el patrón estaba molesto. Que plata no iba a haber más nada. [...] Entonces yo dejé quito y me fui saliendo y me vine porque ya no había más dinero".

En otros casos el despojo se dio a través de amenazas directas que el mismo Monoleche y Remberto Álvarez les hicieron a los parceleros:

"El caso de nosotros, por ejemplo, allá en el Volador fue que allá llegó el señor Leche y Álvarez, en la casa del señor Martínez Álvarez y nos reunió en una tarde ahí como a las cuatro de la tarde. [...] Era Remberto y fue el Monoleche, los otros demás que fueron con ellos no los conocí, los que siempre habían distinguido ¿me entiende? [...] Yo era.. no le decía por apodo.. Llegó y dijo: "Hombre, nosotros venimos a hablar con ustedes. El patrón necesita las parcelas, esas tierras... Si ustedes quieren les hacemos unos cambios por allá arriba y si no negocian ustedes le compramos a la viuda". [.] ¿Cuál viuda? Y yo siempre intenté hablarle así: ¿cuál viuda? Después entendí bien: Me imagino que es la muerte la que nos rodea. [...] A mí me dieron 6'700.000. ¿le he preguntado yo: ¿por qué me da eso? "Vah! ¿Es que usted no se había dado cuenta que tiene que pagar el catastro?" [...].

Algunos parceleros estaban inicialmente renuentes a la venta de los predios, pero terminaron aceptando ante la inminente amenaza:

"Después me citaron a la casa de Remberto y yo fui allá y Remberto me dijo que sí, que eso lo iban a pagar a millón de pesos. Y yo le dije a él: cómo va a ser posible que a uno le entregan una parcelita y mañana pasado se la van a pagar millón de pesos, siendo de que eso no es justo. Eso vale más [...] "Yo no sé pero la orden está así. Que las tierras las van a recuperar y que tienen que venderlas". Bueno, yo la mía no la vendo. Y pasó un tiempo y otra vez me citaron, entonces ahí si me dijeron: "si usted no vende la parcela la venden los hijos".

Las continuas amenazas de muerte propiciaron además de despojos, abandonos de los predios y desplazamiento forzado. En otros casos se les propuso a los parceleros que cambiaran los predios:

Cuando nosotros tuvimos la reunión, yo recuerdo un señor que le decían : "El Loncho", ahí en las Palomas..., un parcelero también. Nos dijeron que necesitaban las tierras o si no nos iban a cambiar las parcelas para allá... para Guasimo, para allá en el Chocó. [...] Entonces dijeron que las parcelas las necesitaban porque iban a sembrar palma africana y ese señor Loncho, parece que él ya murió...que si no nosotros no vendíamos, entonces le contestó el señor Monoleche que sino las vendíamos nosotros la vendía la viuda más barata. Y esa fue la respuesta. "

Teniendo en cuenta lo anterior, la compraventa se pactó con el solicitante de la restitución mientras se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y estado de necesidad, no siendo esto suficiente el precio acordado fue irrisorio, el valor que se pactó por el predio era inferior más del 50% al valor real.

Sumado a lo anterior, el despojo se materializó, toda vez que el solicitante y su familia fueron víctimas del temor generalizado que se derivó de la presencia de la Casa Castaño, sin mencionar las muertes y desapariciones que se perpetraron en el municipio de valencia situaciones que obligaron a celebrar la venta del predio parcela 54 Pasto Revuelto.

Se deduce entonces que el despojo por negocio jurídico tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber:

Primero La situación de violencia. Segundo. La privación arbitraria de la propiedad, la posesión u ocupación. Tercero. La fuente, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Los presupuestos jurídicos anotados se encuentran plenamente demostrados en el presente caso, dado que, primero, la zona en la que se encontraba ubicado el bien, es decir el municipio de valencia para el año 2001, estaba azotado por una cruenta situación de violencia que generó violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario como se demuestra con las pruebas aportadas al proceso, escenario que obligó al solicitante a desplazarse del territorio que habitaba, abandonando el predio que le había sido donado por la Fundación.

Segundo, dada la situación de violencia el señor MARCOS GENOR DIAZ celebró el negocio jurídico de compraventa por medio del cual transfirió su propiedad sobre el inmueble objeto de restitución a cambio de una irrisoria suma de dinero, tal como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria, en la que figura que el solicitante transfirió el derecho de propiedad.

De lo anterior se advierte la configuración de la presunción de despojo consagrada en numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 y como consecuencia los vicios en el consentimiento y la causa ilícita de que adolece la compraventa celebrada entre el solicitante y la señora Érica Lisandra Zapata Zea.

2.5) **Fundamentos de la Presunción de Despojo mediante negocio jurídico presente en el sub examine el artículo 77 establece las siguientes presunciones.**

2) **Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- A.** En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.
- B.** Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.
- C.** Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- D.** En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- E.** Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del precedente artículo, el acto o negocio jurídico de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

DE LA PRESUNCION LEGAL EXISTENTE EN EL CASO BAJO ESTUDIO

En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera

permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Procederemos a analizar uno a uno de los componentes de la presunción arriba señalada respecto a los casos objeto de la presente solicitud:

En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.

Con el ánimo de fundamentar la presunción legal establecida en el literal a) del numeral segundo del artículo 77 Ibídem, referente a la colindancia de los inmuebles, dentro del contexto de la demanda y del material probatorio aportado se logró determinar que los predios sobre los cuales se pretende la restitución son colindantes con el inmueble denominado "Las Tangas", tal como se demuestra en la individualización de los mismos y como lo confesó el señor Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" al manifestar que "Las Tangas" eran el corazón de las ACCU, se encontraba ubicada en el centro de la hacienda y en la zona operaban diferentes bloques de la estructura armada, al punto que allí instalaron su cuartel general y residía Fidel Castaño.

Como se menciona en el contexto que enmarca la presente solicitud "La situación de violencia era una constante en la zona de influencia de las AUC para el año 1991, era común escuchar sobre desapariciones u homicidios, sin embargo, el régimen de terror instaurado se manifestaba a tal punto que nadie se atrevía a preguntar los motivos o razones que suscitaban estos hechos: "En esa época del 91 en adelante, asesinaron a un joven que venía en una máquina, venía por ahí por el cementerio lo mataron y se lo llevaron, lo desaparecían. Los mataban y se los llevaban, no se los dejaban a la familia".

Esta situación, sumada al temor que tenían los campesinos a denunciar se expresa en las cifras disponibles para la época sobre hechos violentos. Aunque el subregistro de las estadísticas es una situación que hay que tener en cuenta, el número de delitos denunciados ante la fiscalía de justicia y paz, como se muestra en la siguiente gráfica, ilustran la dimensión de los hechos victimizantes en el municipio de Valencia:

DENUNCIAS FISCALÍA JUSTICIA Y PAZ Periodo: 1982-1991 Grafico

Fuente: Fiscalía – Subunidad de Apoyo Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Procesado por la UAEGRTD — Dirección Territorial Córdoba. Consulta realizada el 15 de Mayo de 2013, Montería – Córdoba.

El gráfico muestra el número de homicidios, desapariciones y desplazamientos en Valencia, Córdoba entre 1982 y 1991. Se estima que en el municipio durante la década de los años ochenta, ocurrieron más de 90 desapariciones forzadas, 130 casos de homicidios y más de 82 casos de desplazamiento forzado, en las diferentes zonas rurales del municipio entre los que se menciona: Guadual Arriba, Guadual Central, Rieles, Santo Domingo Fabra, Cocuelo Medio, Mata Maíz, Villanueva, Las Nubes, Rio Nuevo, San José, Jaraguay, Vía Valencia — Guasimal, y Mieles entre otros; en relación a estos hechos de violencia, la estructura casa Castaño prevalece como la de mayor

acción delictiva en relación a las cometidas por las FARC. Se presume que los autores intelectuales fueron directamente Fidel y Carlos Castaño, quienes ordenaban a los Tangüeros realizar ataques contra campesinos, comerciantes, agricultores, etc.

De igual manera en oficio No ORL 0050 de fecha 03 de enero de 2013 enviado por esta dirección territorial a la Unidad satélite de justicia y paz de montería y respondido a mano por los funcionarios de la Satélite, relacionan uno a uno de los 297 solicitantes sobre los cuales se requirió información sobre denuncias por desplazamiento forzado, indicando el bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, al cual se le atribuye el desplazamiento.

Lo que al tenor literal de la presunción arriba mencionada, se configuraría como un fenómeno de desplazamiento forzado colectivo, por lo tanto todos los negocios jurídicos realizados se presumen de haberse celebrado en ausencia del consentimiento o de causa ilícita del negocio jurídico, tal y como lo señala el numeral dos literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por cuanto los predios se encuentran inmersos y/o colindantes a la Hacienda Las Tangas.

2.5.1)_ Consideraciones del negocio jurídico fuente del Despojo:

La privación arbitraria del derecho de propiedad, vicios del consentimiento, inexistencia y/o invalidez en el negocio a la luz de la legislación civil y la ley 1448 de 2011.

Si bien es cierto que las normas del Código Civil no estipulan las diferentes causales que se pueden pregonar como elementos causantes de la inexistencia del negocio jurídico, estas tampoco desconocen las situaciones que lo pueden afectar, así el artículo 1502 de este código describe y enumera los requisitos para que una persona se pueda obligar, a saber: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, iv) que tenga una causa lícita.

Así las cosas, se podría determinar que en el caso concreto existe ausencia del consentimiento, al encontrarse viciado por el estado de necesidad y las condiciones de temor generalizadas en la zona (tal como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia como más adelante se verá). Violencia que, en los negocios jurídicos de compraventa, acto que se está demandando, degenera en la inexistencia de los mismos.

De igual manera, los motivos de nulidad absoluta son la falta de formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos *ad solemnitatem*) exigidos por el legislador, la incapacidad absoluta, la falta de consentimiento, la ausencia de objeto o de causa y la ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico, elementos, exigidos en favor del interés colectivo.

Por otro lado, las causales que originan la nulidad relativa conciernen tan solo al interés particular, estos elementos son: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante, es decir los vicios del consentimiento, que al tratarse de ese tipo de nulidades, por ser relativas, resultan subsanables ya sea por el tiempo o por

ratificación expresa de las partes. Sin embargo, dadas las circunstancias de violencia imperante, resulta inverosímil pensar que los afectados pudieran demandar tales situaciones ante la jurisdicción ordinaria. Es por ello que no sobra recordar que estando dentro de la aplicación de la justicia transicional civil, la configuración de la subsanación por cuenta del tiempo no cabe ni resulta justa para las víctimas en este proceso. Es por ello que se considera que siguen vigentes en el tiempo los diferentes vicios del negocio y por tanto sino inexistente el negocio, si es nulo absoluto e insubsanable.

El señor MARCOS GENERO DÍAZ respecto de los hechos de desplazamiento manifiesta que:

"A mí me sacaron de esa parcela en el año 2001, porque FUNPAZCOR, necesitaba la parcela para un programa de Colombia sin Hambre, que tenían programas de tierras para cultivos de Pancoger, por eso ellos me propusieron que entregara mis tierras para darle eso a personas pobres que lo necesitaban, no me amenazaron pero sí me insistieron incansablemente para convencerme en que diera mis parcelas, por esta razón me vi en la obligación de aceptar, para este año 2001, me permutaron la de los campanos y la de pasto revuelto me pagaron la suma de dieciséis millones de pesos M/cte (\$16.000.000.00)"

La venta fue realizada a favor de ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA, respecto a esta señora manifiesta que:

"Trabajaba en la oficina de FUNPAZCOR, ella es quien aparece como si me hubiera comprado a mí, pero yo a ella nunca la conocí, incluso a mí solo me llevaron el documento para que lo firmara, pero con esa señora no tuve contacto, ni ella me dio el dinero producto de la venta, a mí la plata me la mandaron en un paquete, a las Tangas, me la mandaron con un mensajero, un muchacho que yo nunca había visto, pero la plata la enviaban a nombre de la fundación, yo no firme ningún recibo por la entrega del dinero ni nada, solo me dieron la plata y me pusieron a firmar las escrituras de venta, sé que ella trabajaba con la fundación porque yo vine en varias ocasiones a FUNPAZCOR y la veía que trabajaba ahí"

Se deduce entonces, que el despojo como acto antijurídico tiene 3 elementos normativos de relevancia, los cuales se configuran en los casos en estudio, a saber:

Primero, la situación de violencia.

Segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación.

Tercero, la fuente, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De este mismo modo, resulta trascendental precisar, que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Para efectos de realizar reclamaciones respecto al justo precio, los ciudadanos colombianos están facultados para activar los mecanismos judiciales contemplados en la ley.

Es claro además, que los miembros de la fundación FUNPAZCOR influían de manera vehemente en los procesos de despojos de los campesinos de la región de valencia, demostrando que el interés de la misma se encontraba totalmente distante de la

salvaguarda de los derechos de los campesinos y se denota que toda esa serie de prohibiciones y limitaciones al dominio consignadas en las Escrituras de donación tenían la finalidad única de mantener el control absoluto de los predios como garantía del sostenimiento económico y político de las Autodefensas que tenían su centro de operaciones en el Municipio de Valencia.

De acuerdo con los relatos de los solicitantes, ellos desconocían en la mayoría de los casos a quien vendían sus propiedades, en los casos objeto de esta decisión tenemos que Sor Teresa Gómez Álvarez, quien fuera representante de Funpazcor y quien coordinó y lideró el proceso de recuperación de los predios donados por FUNPAZCOR fue condenada por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca a 40 años de prisión por el Homicidio Agravado de la líder Yolanda Izquierdo Berrio, y tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y amenazas.

El operador judicial en primera instancia, condenó a Gómez Álvarez a 40 años de prisión, condena que no se ha ejecutado debido a que se encuentra prófuga de la justicia. La providencia en cita, proferida el 17 de enero de 2011, hace mención a la vinculación de Sor Teresa Gómez Álvarez con las AUC, en el momento en que analiza las circunstancias en que se perpetró el homicidio de la líder comunitaria y advierte la gravedad del mismo, por cuanto "(...) el hecho de que a más de la situación de zozobra que se creó para la comunidad en general y para la seguridad del Estado en particular con la concertación para delinquir en un grupo paramilitar del cual formaba parte la procesada, indudablemente lo anterior torpedeó la convivencia tranquila y pacífica a que tienen derecho los asociados y conforme se expuso a lo largo de la sentencia, algunos declarantes en razón al temor que les generaba la calidad de miembro de la acusada de las AUC, más concretamente de la casa Castaño, situación de las cuales se colige el daño no solo real sino también potencial causado con la conducta desplegada por la procesada lo que permite igualmente evidenciar la intensidad del dolo (...)”- se subraya-.

Lo anterior fue ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al resolver la alzada del proceso en mención, cuando manifestó que "(...) sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC, estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR, para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que éstos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando que fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quiénes las donaron y las que pretendían recuperar"⁸⁷ (se subraya).

Además de lo anterior, tenemos que DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias Don Berna, reconocido jefe paramilitar, quién actualmente se encuentra extraditado en los Estados Unidos de América, en una cárcel en la ciudad de Miami, en versión libre rendida ante la Fiscal LILIANA DONADO en la ciudad de Miami, el día 2 de agosto de 2012, recuenta el proceso de despojo perpetrado por él en el predio "Las Tangas", de la siguiente forma:

Pregunta Fiscal Liliana Donado: "¿Por qué decide usted entregar esas parcelas de la finca las tangas?"

Respuesta de Don Berna: Bueno, resulta que la mayoría de estas fincas, cuando se entregó las parcelas a través de Funpazcor, varias personas dejaron las parcelas abandonadas, otras alquilaron, muy pocas personas se dedicaban a trabajar en esta, otras alquilaron la tierra porque estas tierras son de vocación ganadera, hubo un sobre pastoreo (...) alquilaron a algunos fin queros de la zona, no todos, hubo deserciones, digamos la personas que trabajaban (...), 13: 25 el señor Fidel Castaño compró esas tierras hace más de 30 años (...) y entonces cuando se entregó esta tierra a los Campesinos en una reforma agraria, algunos se dedicaron a alquilarlas (resaltado propio) (...) Vicente Castaño que era el encargado de todo lo que tenía que ver con el campo y con el agro, me pidió que me quedara yo con las tierras, o sea que le comprara a los campesinos, a partir del 98 empecé a comprar estas parcelas. (Minuto 11: 23 de la versión libre citada.)

(...)

Pregunta Fiscal Liliana Donado: "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

Respuesta Don Berna: Esta es una empresa que se montó para hacer esta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de Funpazcor, que era la Fundación para la Paz de Córdoba, una ONG que era adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que Funpazcor pertenecía a los hermanos Castaño. (Minuto 15:06) (Subrayado fuera de audio)

Pregunta Liliana Donado: ¿qué estaba a cargo de quién?

Respuesta de Don Berna: Primero, el presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño. (Minuto 17:04)

De los apartes transcritos de la versión libre citada, observamos como el señor Diego Fernando Murillo Bejarano, acepta haber actuado en el predio las Tangas con el fin de despojar de sus tierras a los campesinos que en su momento recibieron las mismas en donación, por parte de FUNPAZCOR.

En consecuencia de lo anterior y en concordancia con las pruebas acopiadas durante el trámite administrativo, a saber, declaraciones de los reclamantes, sentencia de condena de la señora Sor Teresa, versión libre de alias "Don Berna", versión libre de "alias Monoleche", pruebas coincidentes y contundentes respecto al accionar de la casa

castaño en el proceso de despojo de lo parceleros de las haciendas "Jaraguay, Palma Sola, San Luis y Roma", "pato revuelto" este despacho concluye, que en estos casos se configura la presunción de legal contenida en el artículo 77, numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se presume la ausencia de consentimiento y causa ilícita en los negocios constitutivos del despojo.

3. PRETENSIONES

3.1)_ CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

3.1.1)_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor del señor MARCOS GENOR DIAZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No 2.736.097, y a su compañera permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georeferenciación.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Calidad Jurídica del Solicitante
PASTO REVUELTO PARCELA 54	140_60131	2385500000140017000	8	8	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA (PROPIETARIO)

3.1.2)_ Se declare probada la PRESUNCION LEGAL, consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

3.1.3)_ Que conforme a la aplicación de la presunción de legal contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 2 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados contenidos en los documentos que se relacionan a continuación por tener vicios y haberse realizado sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de las parcelas que figuran como vendedores de los lotes de terreno donados por FUNPAZCOR:

Escritura pública No 412 del 16 de marzo de 2001 de la Notaria Segunda de Montería mediante la cual MARCOS GENOR DIAZ VERGARA transfiere la propiedad de la parcela 54 de pasto revuelto a ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA.

Con relación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería. El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de

ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

: Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

Con Relación al Predio Restituido. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela 54 de Pasto Revuelto.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho

victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

3.2)_ CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

3.2.1)_ Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.2)_: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.3)_ Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.4)_ Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

- **Materia de Salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento del artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.
- **Materia de Educación.** Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación y forma prioritaria en las líneas y

modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

- **Materia de Trabajo.** Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV , capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
- **Materia de Vivienda.** Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.
- **Materia de Infraestructura y Servicios Públicos.** Se ordene a la Alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.5)_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

3.2.6)_ Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

3.2.7)_ Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

3.3)_ SUBSIDIARIAS

3.3.1)_ Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que

se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal b. de la ley 1448 de 2011.

3.3.2)_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.4)_ PETICIONES ESPECIALES

3.4.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

3.4.2)_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011

3.4.3)_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

3.4.4)_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

3.5)_ MEDIDAS CAUTELARES

3.5.1)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en el los folio de matrícula No 140-60131 correspondiente a la parcela 54 de Pasto Revuelto.

3.5.2)_ SEGUNDA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de él y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1.)_ Solicitud No. ID 82836. MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA. C.C. No. 2.736.097 Valencia, Córdoba, el 12 de febrero de 2013, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de permuta, la cual le hizo FUNPAZCOR, mediante Escritura Pública No. 3366 de fecha 18 de diciembre de 1995, Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 60131.

Indica el solicitante en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas:

"A mí me sacaron de esta parcela en el año 2001, porque FUNPAZCOR, necesitaba la parcela para un programa de COLOMBIA SIN HAMBRE, que tenían programas de tierras para cultivos de pancoger, por eso ellos me propusieron que entregara mis tierras para darle eso a personas pobres que lo necesitaban, no me amenazaron pero sí me insistieron incansablemente para convencerme en que diera mis parcelas, por esta razón me vi en la obligación de aceptar, para este año 2001, me permutaron la de los campanos y la de pasto revuelto me pagaron la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00)"

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2001.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA, para que accediera al negocio jurídico con el cual cedió el derecho de dominio por medio de contrato de compraventa de la parcela 54 de la Hacienda Pasto Revuelto, predio sobre el cual la señora ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA., tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.2) _ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.3)_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_60131 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 16 de marzo de 2001, a través de la Escritura Pública No. 412 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.4)_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: MARCOS GENOR

Apellidos: DÍAZ VERGARA

No Cédula 2.736.097

Fecha y lugar de nacimiento: 06 de marzo de 1946 Valencia_Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 19 de octubre de 1967 Valencia_Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6)_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
CATALINA DÍAZ HOYOS	1.003.465.227	10	HUJA
DAVID DARIO DÍAZ HERNÁNDEZ	72.210.675	39	HUJO
CIELO DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ	32.776.065	42	HUJA
MARCO SEGUNDO DÍAZ HERNÁNDEZ	10.903.333	38	HUJO
SANDY MARCELA DÍAZ HERNÁNDEZ	1.129.513.737	24	HUJA

4.1.7) **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en corregimiento Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Número Catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Calidad Jurídica del Solicitante
PASTO REVUELTO PARCELA 54	140_60131	2385500000140017000	8	8	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA (PROPIETARIO)

4.1.8) **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_60131, actualmente figura como propietario del bien inmueble es la señora ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA, quien adquirió el predio mediante Escritura Pública No. 412 del 16 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte en el trámite administrativo ni presentó oposición en el proceso judicial.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOMETIDOS RESTITUCIÓN.

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN DE LOS CASOS DE VILLANUEVA, VALENCIA

Predio Las Tangas- Estambul- Campo Alegre – Estrecho Vínculo De Los Actuales Terceros De Los Predios Solicitados En Restitución Con Miembros De Las AUC.

Un aspecto adicional al contexto general de despojo de los predios, es el evidente vínculo que existe entre los propietarios actuales de los predios con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Villanueva.

En el caso particular de los predios de la Hacienda Roma, que fueron solicitados en restitución, José Vicente Castaño Gil había adquirido la propiedad el 08 de Noviembre de 1985, mediante escritura pública Nro. 3247 suscrita en la notaria 10 de Medellín⁴⁵ cuyas propiedades posteriormente se pusieron a disposición de FUNPAZCOR para ser distribuidas.

La fiscalía de justicia y paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y que están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares, como es el caso de Liliam Bustamante, Antonio Adonis González González, Luis Arturo Acosta Jaramillo, Richard José Argumedo López, Gabriela Inés Henao Montoya, Raúl Enrique Zapata y Kenia Susana Gómez Toro. En este sentido, la Fiscalía solicitó a un Tribunal de Justicia y Paz el embargo de algunos bienes que debieron haber sido entregados al Fondo de Reparación de las Víctimas, y que son propiedades que pertenecieron a los Castaño y que en la actualidad permanecen a nombre de Inversiones Italia S.A.C.

En el caso particular de los predios de la Hacienda Roma en Villanueva- Valencia, hoy solicitadas en restitución, José Vicente Castaño Gil había adquirido la propiedad el 08 de Noviembre de 1985, mediante escritura pública No.3247 suscrita en la notaria 10 de Medellín cuyas propiedades posteriormente se pusieron a disposición de FUNPAZCOR para ser distribuidas. En la actualidad Kenia Susana Gómez Toro, viuda de Carlos Castaño, aparece reiterativamente como propietaria de predios de la hacienda Roma, es así como entre el 18 y 19 de noviembre de 2002 se constituyeron escrituras públicas en la Notaria Única de San Pedro de Urabá de parcelas ubicadas en la Hacienda

Roma, así:

PARCELAS	No. DE MATRÍCULA	No. DE ESCRITURA PÚBLICA	FECHA	NOTARÍA
11	140_49759	223	18/12/2002	NOTARÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABÁ
7	140_49770			
10	140_49775			
LOTE	140_57688	331	19/12/2002	NOTARÍA ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABÁ
13	140_49755			
3	140_49757			
18	140_49781			
16	140_49782			
12	140_49783			

Tabla 1. Fecha de constitución de Escrituras de los predios de la Hacienda Roma a nombre de Kenia Gómez Toro.

Caso similar ocurrió con SEGURIDAD AL DÍA E.U, sociedad por el reconocido jefe paramilitar Diego Fernando Murillo, alias Don Berna, quien se valió de esta figura para despojar a los parceleros que años atrás habían sido beneficiarios del proyecto de reforma agraria privada emprendida por Fidel castaño; así lo manifestó en versión libre:

"A partir del 98 empezó a comprar las parcelas que adquiría a través de Seguridad al Día, esta empresa se montó para hacer esta negociación y para otras posibles negociaciones que se presentaran, un muchacho de Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, esta persona es ajena al accionado o a las decisiones que yo tomaba, esta empresa se creó para colocar estas tierras u otras al futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro, la gente que tenía tierras que pedir autorización para vender a FUNPAZCOR.

LOS PARCELEROS DE ROMA NIEGAN SU VINCULACIÓN COMO SOCIOS DE INVERSIONES ITALIA S.A.C.

Las parcelaciones de Roma puestas en solicitud de restitución, tienen la figura jurídica de Inversiones Italia S.A.S; cuyo domicilio es el municipio de Montería, la cual aparece registrada en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento el 16 de diciembre de 1999 con el número de Escritura Pública 370, figura desconocida por los parceleros, y que sin su consentimiento aparece con vínculos, unos como socios y otros como parte de la junta directiva, así lo manifiesta una parcelera en una entrevista:

"No conocía la existencia de esa sociedad, su esposo al enterarse de la existencia de esta sociedad mandó a sacar unas copias de todas las escrituras y las personas que aparecen en la constitución de la sociedad, él indignado por lo que habían hecho estas personas sacó estos documentos para que los conocieran, manifiesta que no sabía (...) el señor Rudys Mendoza figura en el certificado como PRESIDENTE de la junta directiva sin ni siquiera firmar, incluso dice que eso lo hicieron en el 99 y ellos los despojaron en el 2000, por ende ellos no han recibido ningún tipo de utilidad como

miembros de la sociedad en la que supuestamente aportaron sus parcelas, jamás se han reunido como junta directiva de la sociedad, ni nada al respecto, por esto manifiesta que eso fue un documento ilegal ya que ninguno de los parceleros firmó dicho documento.

Hace mención la declarante que como su esposo lideraba todo lo referente a los parceleros junto con la señora Yolanda Izquierdo, el día que asesinaron a esta líder... a su esposo, a ella y su familia los amenazaron tanto que hubo la necesidad de asignarles protección⁵².

Del mismo modo, otra parcelera manifestó:

"...después de leído el certificado expedido por la cámara de comercio de Montería que no conoce esa sociedad, (...) ella aparece como aportante y haciendo parte de la junta directiva en el cargo de vicepresidente (...) ella nunca firmó o dio su consentimiento para la conformación de la misma, nunca se han reunido como miembros de la junta directiva y de ninguna forma, jamás dio su conocimiento para la donación de su parcela y manifiesta que los demás parceleros tampoco lo hicieron..., nunca ha recibido utilidad alguna por ser parte de la sociedad, es decir, se puede concluir que ese es un documento falso en cuanto al otorgamiento de sus firmas o autorizaciones para conformarla, incluso la solicitante deja claro que ni siquiera conoce SAN ANDRES DE SOTAVENTO, donde se realizó la escritura pública de constitución de la sociedad mencionada. Señala la declarante que le da temor volver a esas tierras por la violencia del sector y porque aún hay presencia allá de grupos ilegales comandando la región y saben todo lo que pasa allá"

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Pasto Revuelto, solicitud de inclusión en el registro presentada ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba, informa que el predio relacionado en la solicitud se encuentra ubicado en el corregimiento Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, cual menciona por el solicitante o reclamante número de Folio de Certificado De Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No. Y NOMBRE DEL INMUEBLE D E MAYOR EXTENSIÓN DE LA CUAL FUE SEGREGADA.
MARCO GENOR DÍAZ VERGARA	140_60131	54 PASTO REVUELTO

La situación jurídica del predio objeto de la solicitud que ocupa la atención de ésta judicatura, el derecho de dominio lo tiene la siguiente persona con su respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA 140_60131 (Parcela 54).

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1) _ De la Admisión de la solicitud. La única (1) solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes de señaladas en los artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras

(UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO. Respecto de las publicaciones realizadas en Televisión (Canal Institucional). Se realizó la correspondiente publicación del Edicto. La UAEGRTD, allegó constancia de las publicaciones en la Emisora del municipio de Valencia y Montería.

Se designan curadores Ad litem de ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA y de las personas indeterminadas al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) _ Periodo probatorio. Este Juzgado, por auto, Abrió a Prueba el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene la única (1) solicitud. Ésta judicatura advierte las presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Las presunciones legales de los Literales a) y b) del numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, de las que se hará mención a continuación.

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

La sentencia C_ 062 de 2008_ la Sala Plena de la Corte Constitucional .M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura sin lugar a dudas con fundamento en el acervo probatorio que fue la fundación por la Paz de Córdoba _FUNPAZCOR_ en cabeza de SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, la que actuó en el negocio jurídico para que a través de la intimidación, presión y fuerza influyeran de manera determinante en la voluntad del reclamante de restitución en el entendido que ese era la manera general de su actuar según los señalamientos probados realizados por el Juez y Tribunal que la condenaron por el homicidio la líder de restitución de Tierras Yolanda Yamile izquierdo Berrio y otros conexos.

Demostrado por los testigos y víctima que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a sembrar el miedo y temor que se convirtió rápidamente en un terror compartido por los parceleros que incluía al hoy solicitante de restitución de la Parcela No 54 Pasto Revuelto, lo cual una vez influenciada su voluntad únicamente se limitó a cumplir las órdenes de los grupos ilegales sustentadas con el poder de las armas, ordenes caprichosas sin el más mínimo asomo de respeto por la dignidad humana de las personas que habitaban esos lares que no eran otros que humildes campesinos, que incluso no pocas veces eran sus antiguos trabajadores de faenas de campo como vaqueros, incluidos los de otras labores realizadas en sus haciendas.

MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA. Solicitante de la parcela No. 54, En interrogatorio practicado en ésta Judicatura indicó que:

"Cuando repartieron los formularios para repartir las tierras, yo me inscribí y en la inscripción que me tomaron, no salí, salí como a los 8 meses o 1 año, a ese tiempo, salí porque me preguntaron si a mí me estaban pagando los cheques de arrendamiento, no señor, a mí no me están pagando los cheques de arrendamiento porque yo no salí, eso fue como a los 8 meses o 1 año más o menos, y el señor Fidel Castaño dijo: "¿por qué a este señor no le dieron tierras, si yo dije que a los señores vaqueros me le dieran primero que todo sus parcelas?", entonces me le buscan una tierra a este señor y me le ubican una parcela donde sea", entonces el señor que le contestó, Tarquino Morales le dijo que habían dos parcelas, había una de 8 en Hacienda los Campanos y una en Pasto Revuelto, que si yo lo tomaba así, y yo le dije que sí, que yo las tomaba así, que eso de todas maneras era regalao y que yo vería como las mantenía, así fue como yo llegué a esa parcela"

(...)

"Como eso era de esa gente, entonces uno mantenía como miedo, entonces uno no se atrevía, uno hombre, Sic) me quitaron la parcela y no fue más"

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunciones de derecho trascrita en el literal a) y b) del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones Legales en relación con ciertos)

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

5.4) _ Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la única (1) solicitud presentada y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizó negocio jurídico de

compraventa, sobre la parcela objeto del presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

El testimonio realizado en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, donde relata la manera en que fue intimidado y describir a sus victimarios, sino que además detalla la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante, así como también se encuentra probado que vendió su predio sin su consentimiento intimidado por personal unido a los paramilitares en una o en otra forma, Razón por la cual solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1) _ **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Se recuerda que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). "Tan pronto el Juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original _Parte final inciso 1 artículo 89 Ibídem).

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento" se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. (Artículo. 89 Ibídem.)

5.5.2) _ **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3. **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se configura las Presunciones Legales de los Literales a) _b)_ del numeral 2 artículo 77 Ibídem.

Invocada en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en el caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1) _ **Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba: "Cuna de los paramilitares en Colombia", en palabras del solicitante JUSTO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, de la parcela No. 129. (Pueblito La Libertad) Radicado. No.

23_001_31_21_001_2014_0002_00 La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese máximo Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional o fuera de las fronteras, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de 2014, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad Sentencia T_025 de 2004.

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los, derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca

la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como

uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

6.4) **El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

"Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a

esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restituida. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias".

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la

materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el; **"Enfoque repositivo"**: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado. "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento

forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien, incluido el inmueble como el caso que nos ocupa del único (1) solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por la presión quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento asistiéndole derecho a reclamar lo perdido a través de la judicatura para regresarle a su dominio el inmueble o parcela en el libre ejercicio de un derecho fundamental a la restitución de tierras. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. Artículo 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y

reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del “interés superior del niño”. 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de

tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su

lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) _ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en su artículo 8, ya ha sido

estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

(...) "De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_253_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7) El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) _ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional,

último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales de Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del Artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " Exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia la terminación del mismo.

6.9) _ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni

permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho luris et de iure de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra esa presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distintas características jurídicas contienen las presunciones legales luris Tantum que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunciones legales de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto Prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴. (El resaltado fuera del texto original).

¹ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones_Jairo_Parra_Quijano).

² González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido".

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.10) _ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras). Que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77 ibídem, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹¹.

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."¹² (El resaltado fuera del texto original).

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca la Ley 1448 de 2011, en su artículo numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

FUNDAMENTOS DEL PROCURADOR 34 JUDICIAL I, DESPLAZAMIENTO, DESPOJO Y ABANDO FOROZADO DE TIERRAS.

En la sentencia T-699A de 2011, la corte constitucional expreso: "De manera coincidente especialistas en la materia han encontrado que: "el desplazamiento y el conflicto armado parecen tener una estrecha relación con el problema de tierras en Colombia (Reyes y Bejarano, 1998). Despoblar territorio es una estrategia de los grupos armados ilegales para fortalecer su control territorial y para la apropiación de los predios agrícolas. El

¹² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

desplazamiento es, así mismo más intenso en departamentos con mayor concentración de la propiedad agrícola (Fajardo 1999). Como consecuencia los propietarios de tierras son expulsados con alta frecuencia por los grupos armados ilegales (Kirchhoff e Ibáñez, 2001) y, por ende, cerca de 69 por ciento de los hogares desplazados, según la Conferencia Episcopal, repostan algún tipo de tenencia de la tierra".

Es decir, que no solo motivaciones bélicas sino meramente económicas la acentuación de este fenómeno, particularmente en zonas ricas para el cultivo, la producción y distribución de variados bienes y servicios, actividades que demandan la utilización de vastas extensiones de tierra y recursos naturales a disposición de individuos y comunidades que resultan forzadas a la migración, confinamiento o resistencia.

Adicionalmente se ha constatado la agravación de las condiciones materiales de quienes, a más de ser desplazados, han sido privados de sus fuentes de sostenimiento tras haber perdido cualquier posibilidad de acceso a la tierra y los bienes en conjunción con los cuales laboraban y obtenían beneficios productivos, pues la mayor parte de la población víctima del desplazamiento está representada por personas que vivían y dependían del campo, lo que evidentemente ha limitado sus alternativas de generación de ingresos...".

El Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

El desplazamiento forzado es entendido como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo".

De lo afirmado, es decir, de las víctimas del desplazamiento forzado, de su despojo se desprende su derecho a ser reparados preferentemente a ser restituidos antes que indemnizados, cual es la situación objeto de las pretensiones de esta solicitud individual.

Hecho notorio_ Conformación de Grupos Paramilitares en Córdoba, que Afectaron la Convivencia Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María Del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banques Martínez, con base en la doctrina del hecho notorio sentada por esa alta Corporación se ha delineado el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto factico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En el Documento "Dinámica de la Violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008" Programa Presidencial de Derechos Humanos, Vicepresidencia de la República, Pag.13 se lee: "Dentro de ese contexto histórico y social del país, se destaca la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación

guerrillas, narcotráfico, auto defensas y bandas criminales. A partir de 1997 Las Autodefensas Unidas de Colombia conformaron en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en el departamento, de donde se proyectaron a otras zonas del país. Desmovilizadas AUC se han configurado bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico para expandir las actividades del narcotráfico.

Conforme lo ha sentado el Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. A partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la ley 975 de 2005 se exponen las Causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

El citado informe describe la denominada CASA CASTAÑO, así como el BLOQUE CÓRDOBA de las autodefensas, en los siguientes términos:

El llamado bloque Córdoba- bloque Sinú y San Jorge- contaba con grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del departamento de Córdoba (Mancuso, 2006-a), en los que también se encontraban los bloques Elmer Carenas, Héroe de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz"; las estructuras de los Castaños: el Bloque Mineros, de alias "Cuco Vanoy"; el grupo de Javier Piedrahita" y el bloque Montes de María comandado por Edward Cobos.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que tenía el departamento de Córdoba pues desde el nudo de Paramillo la Casa Castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la región.

Después de Mancuso, el comandante al mando era Jairo Andrés Angarita, alias "Andrés" quien, a su vez, contaba con segundos al mando alias "Pedro" y alias "08". Este Bloque se movía, al sur del departamento de Córdoba, particularmente en Montelíbano, Puerto Libertador, Tierra Alta y Valencia, hasta los límites con el Urabá Antioqueño, pero disponía adicionalmente de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté.

Como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, que: "constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivados generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos".

Presunciones Legales de los literales a) b) numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2014.

Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

A. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o

hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

- B. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.
- C. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- D. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- E. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del precedente artículo, el acto o negocio jurídico de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Presunciones legales aplicables en el caso bajo estudio. Las hipótesis fácticas comunes contempladas en el literal a y b del Núm. 2 del art. 77 son las siguientes:

La temporalidad, es decir, que los hechos hallan ocurrido entre el primero (1) de enero de 1991 y la fecha de promulgación de la ley 1448 de 2011, que lo fue el 10 de junio de aquel año.

El contexto de violencia.

La calidad de víctima de los solicitantes.

El negocio jurídico celebrado para transferir el bien objeto de restitución.

Inmuebles en cuya colindancia hallan ocurrido actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.

Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra directa o indirectamente.

- 1. Inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas los hechos de violencia o el despojo.

Con respecto al problema jurídico planteado la Procuraduría 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, es del criterio que en este evento se hace necesario dar aplicación a la presunción legal del literal a, numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, con fundamento en las razones que paso a exponer:

La **temporalidad**, está acreditada con la fecha de la Escritura Pública N° 412 de 16 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Segunda de Montería Córdoba, mediante la cual el solicitante transfiere su derecho de propiedad a la señora Érica Lisandra Zapata Zea.

El **contexto de violencia**, en esta solicitud individual esta descrita por la presencia y el actuar en el departamento Córdoba por espacio de 40 años de los grupos subversivos, las FARC, El ELN, El EPL, y los bloques de autodefensa: Casa Cataño, Córdoba, Héroes De Tolová, y la presencia del narcotráfico en sus corredores hacia las costas cordobesas que en su accionar han dejado entre los años 1999 a 2005, 97 desapariciones forzadas, 102 homicidios, 511 desplazamientos, atribuidos al bloque Córdoba y héroes de Tolová, de la AUC, y 58 desplazamientos forzados a las FARC. Entre las muertes emblemáticas atribuidas a las AUC, es destacable resaltar la del exdiputado Orlando Benites Palencia y la del exalcalde Negrette.

Tales hechos han sido de tal envergadura, sin duda alguna ciertos, públicos, ampliamente conocidos por los habitantes de Córdoba y de Colombia, al igual que conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, autoridades administrativas, órganos de control, a tal punto que nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia de 20 de Enero de 2010, Magistrada ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZALES DE LEMOS, integrante Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se sostuvo:

"En ese sentido se impone señalar aquí, como ya la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplia regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares" los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores"

Conforme a lo dicho, la violencia en Córdoba es un hecho notorio que nos sustrae del deber de ahondar en la prueba de la misma.

En cuanto a la calidad de víctima de Marcos Genor Díaz Vergara, esta condición dimana de lo establecido en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es, se consideran víctimas, para los efectos de la presente ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno....

Conforme al principio de la Buena Fe, postulado este que trae la ley 1448 de 2011, la víctima podrá acreditar el daños sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, por tanto, bastara a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para que esta preceda a relevarla de la carga de la prueba. En el caso de marras la condición de víctima de despojo del solicitante: Marcos Genor Díaz Vergara está acreditada con sus versiones de los hechos rendida ante la UAEGRTD territorial Córdoba, la expuesta ante su señoría en virtud del interrogatorio de parte, y con la constancia y/o resolución de inclusión en el Registro de Tierra Despojadas y Abandonados Forzosamente.

En cuanto al **negocio jurídico**, está claro que se trató del negocio jurídico de compraventa de bien inmueble contenido en la escritura pública N° 412 de 16 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Segunda de Montería Córdoba, mediante la cual el solicitante transfiere su derecho de propiedad a la señora Érica Lisandra Zapata Zea; negocio jurídico que ocurrió en este marco de violencia generalizada del que habla el literal a. Núm.2 del artículo 77 *Ibidem*, efectuándose sin que mediara la voluntad de la víctima tal como lo narró ante la URT Territorial Córdoba y en su despacho en el interrogatorio parte precisando la forma como se estructuró la compraventa, negando haberle vendido a quien hoy aparece como la propietaria, pero afirmó conocerla no como su compradora, sino como trabajadora de FUNPAZCOR.

Para el Procurador 34 Judicial I, con fundamento en las pruebas documentales incorporadas a la solicitud individual, con lo expuesto en el interrogatorio de parte del solicitante, se encuentran probados los supuestos de hecho comunes que integran las presunciones legales del artículo 77 Núm. 2°. Literales a) y b) de la ley 1448 de 2011, a efectos de atender las pretensiones formuladas en esta solicitud respecto a la restitución jurídica de la parcela No. 54 que hace parte en mayor extensión de la hacienda Pasto Revuelto, lo que consecuentemente genera inexistencia del contrato de sociedad contenido en la escritura pública N° 412 de 16 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Segunda de Montería Córdoba, mediante la cual el solicitante transfiere su derecho de propiedad a la señora Érica Lisandra Zapata Zea, por falta de consentimiento.

Como corolario de encontrarse probada la presunción juris tantum, su despacho deberá ordenar la restitución jurídica y material a favor de:

1.) Marcos Genor Díaz Vergara, y de sus compañeras permanentes: Argenida Del Carmen Hoyos Causil, Elizabeth Hernández.

Sírvase ordenar en favor del solicitante restituido, todas y cada una de las medidas de reparación integral, tales como la asignación del subsidio de vivienda rural por el Banco Agrario, la inclusión de sus dos núcleos familiares en el sistema general de seguridad social, el sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos tasas o contribuciones del orden municipal respecto del municipio de Valencia _ Córdoba, en relación al predio restituido, la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, relacionada con la prestación del servicio, y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos y en general las medidas para que el retorno del solicitante restituido a la parcela 54 sea en condiciones de dignidad, voluntariedad, seguridad y para garantizar la no repetición de los hechos victimizantes.

Especialmente solicito ordenar a la ORIP Montería que la parcela restituida quede protegida conforme a la ley 387 de 1987, siempre y cuando el solicitante hoy restituido, esté de acuerdo con esta orden de protección. En tal sentido, su señoría deberá oficiar una vez proferido el fallo a URT dirección territorial Córdoba, para que en su condición de representante judicial del parcelero restituido, manifieste a la ORIP Montería la conformidad con dicha medida de protección, en caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las Presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución Tierras).

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad

competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

7.2) _ **Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78 ibídem), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)_ **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el negocio jurídico celebrado por el solicitantes, instrumentado a través de la figura jurídica de contrato de compraventa, se llevó a cabo en el año 2001 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C_1)

VENDEDOR	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA NO.	FECHA VENTA	NOMBRE DE LA NOTARÍA.
MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA	412 (Escritura Pública de VENTA).	16/03/2001	Notaría Segunda de Montería

La Escritura Pública anterior (E.P. Venta). Fue otorgada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

7.2.2) _ **Contexto de violencia.** Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz). "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹³, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

No puede ponerse en duda que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁴.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizante de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaños desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas. Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁴ Cf. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁵ Cf. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajura, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras¹⁶.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con don Berna, Macacoy demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁷

¹⁶ [http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares- \(tomada febrero 2013\)](http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares- (tomada febrero 2013))

¹⁷ [http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba \(febrero 2013\)](http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba (febrero 2013))

7.2.3) _ La calidad de Víctimas y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que le ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el

legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la ‘víctima directa’ se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (Ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2 del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la

aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2 fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(4)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos..."

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(.) El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

"(…). Pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de

responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

El solicitante en el presente proceso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, segregadas de la antigua hacienda Pasto Revuelto, ubicada en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 2001, tiempo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante o propietario).

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: La declaración rendidas ante la Unidad y en diligencia judicial en este Juzgado, a la letra señala claramente La presunción de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en toda la actuación administrativa y judicial, que cobija el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por la víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse las presunciones legales de los literales a. y b. Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) invocada por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

7.3) **Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del único (1) solicitante, por encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa del predio objeto de ésta acción,; copia de la ampliación de entrevista efectuada por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación _ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información_SIJYP.

Se tiene que en relación con la única (1) parcela reclamada del señor **MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA** (Parcela No. 54 Pasto Revuelto) Le es aplicable las Presunciones Legales de los Literales a. y b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

***2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o

indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

7. 4)_ El negocio Jurídico celebrado. Por Escritura Pública que se encuentra allegada al proceso se instrumentó un tipo de operación en el caso expuesto por el solicitante. El primer tipo de contrato, celebrado en el los mes de diciembre de 1995, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fue donación efectuadas por _FUNPAZCOR _al donatario cuyo predio está solicitado en restitución personalmente.

CUADRO ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN (C_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA	3366	18_12_1995 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Entre el año 2001 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud del cual se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de la víctima a favor de ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA. El documento público se encuentra relacionado en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. Cuadro Escritura Pública de Venta. (C_1)).

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó con la venta que realizaron los 8 solicitantes de restitución hoy demandantes mediante documento público(Escrituras Públicas) por el cual se revertía la inicial donación logrando después de la presión e intimidación una acertada jurídica en la notaria que por lo general era la segunda de Montería que revertía el dominio de las parcelas y se quedaban sin ningún patrimonio raíz materializándose legal y jurídicamente el despojo y posterior desplazamientos de los parceleros que nos ocupan.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación del único reclamante, donde se deja claro que no hubo oposición alguna a las pretensiones del solicitante.

7.5)_ Tipo Negocial (Elementos del tipo). A través de la Escritura Pública de venta tantas veces mencionada un ciudadano colombiano que laboraba la tierra en calidad de

donatario de una parcela segregada de la antigua hacienda Pasto Revuelto fue despojado de la misma, usurpación que se caracterizó por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a derecho, para doblegar la voluntad del solicitante ya mencionado y hoy reclamante de restitución, a pesar que la negociación jurídica aparentemente tenga visos de legalidad figurando documentalmente en calidad de compraventa, sumando el irrisorio valor de venta que no tiene la característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. La Escritura Pública relacionada en el cuadro anterior correspondiente a la parcela reclamada y hoy restituida se encuentra debidamente inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. _"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a parcializarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'.¹⁸

Las presunciones legales *luris tantum*, Literales a.)_ b.)_ numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *luris et de iure*, y presunciones legales *luris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7)_ La ley presume viciada la autonomía de las víctimas, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de agosto de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

El donatario de la parcela reclamada o solicitante en restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contrato o cualquier negociación sobre su tierra, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaba, se vio obligado a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, el negocio jurídico fue protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.8) _ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁹ a saber:

7.8.1) _ La fuerza debe ser injusta. Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del reclamantes de la parcela que hizo parte de los inmuebles de la antiguas hacienda Pasto Revuelto ubicada en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica el solicitante, víctima reconocida en este proceso.

"No, ellos pasaban por ahí, ¿y si uno se desaparecía por negar eso? Eso era lo que uno pensaba, estamos hablando de gente que estaba metido en el asunto de los paramilitares". Parcela 54 de Pasto Revuelto. (El resaltado fuera del texto original).

7.8.2) _ La fuerza debe ser grave. Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²⁰ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "Paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2013, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

generó un gran temor sobre la víctima, quien no pudo resistir ante la solicitud o imposición de negocio sobre su bien inmueble.

7.8.3)_ . La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra al parcelero que hoy solicita la restitución material y jurídica de su predio

7.9)_ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²¹, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían: "Un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)_ No se han desmentido en expediente las palabras del solicitante de restitución, cuando afirma en relación con lo que le sucedió en su parcela segregada de la Hacienda Pasto Revuelto, cuando relató sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de su parcela.

²¹ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/Informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

7.11)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la única parcela, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Pasto Revuelto, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender su parcela alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones ofreciéndole un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 14 48 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las mencionadas, porque sus propietarios persona que tenía el derecho de dominio fueron presionados a vender la misma incluyendo los animales domésticos que poseían.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento la dignidad humana dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su entorno familiar, no en vano la corte constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho de la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que el solicitante no tuviese la razón en su dicho la presunción legal que lo ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores las persona natural que tiene el derecho de dominio del bien inmueble reclamado ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA. No tiene la calidad de opositora. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, que fue utilizada anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obró coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.12) _ Comparte la Judicatura las muy acertadas afirmaciones del señor Procurador 34 Judicial 1 en Restitución de Tierras de Montería. Respecto a la calidad de víctima del solicitante y la aplicación de la presunción legal en relación con la solicitud de restitución de la parcela No. 54, la titularidad del derecho de dominio lo tiene la señora ERICA LISANDRA ZAPATA ZEA.

7.13) _ Las partes contratantes. La persona de la solicitud impetrada, a través de la Unidad de Restitución de Tierras _Dirección Territorial _Córdoba _tiene la calidad probada de víctima se le había donado jurídicamente una (1) parcela el, tenía la posesión y el dominio de la misma, tenía Escritura Pública a su nombre registrada en la Oficina de Registro de Tradición y Libertad de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcela No. 54 segregadas de la Hacienda Pasto Revuelto, donada por los Castaño para esos efectos y parcelada por FUNPAZCOR. La titularidad del derecho de dominio lo tiene la señora ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA).

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción legal, en la única (1) reclamación presentada en relación con la parcela No. 54. Consecuencialmente todos sus efectos de ley aplicación de los Literales a.)_ b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.14) _ Consecuencias de la presunción . Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legales de los literales a. b. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es el tener bajo el instituto jurídico de la INEXISTENCIA del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

7.15) _ Contratos Inexistentes. En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, el contrato por medio del cual el reclamante, a través de Escritura Pública dio en venta a ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA. Su parcela, que consta en la Escritura Pública que se menciona a continuación, Escritura Pública 412 de fecha 16 de marzo de 2001 Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_60131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

7.16)_ Comparte la judicatura el concepto del señor Procurador Judicial 34 para los Juzgados de Restitución de Tierras Montería, en el entendido que la visión general que presenta es la del desplazamiento y despojo ocurrido en el departamento de Córdoba, y más centrada en el corregimiento de Villanueva municipio de Valencia, es la realidad de lo sucedido cuando la procuraduría cita el informe que indica: " Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivados generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos".

Comparte la Judicatura las muy acertadas afirmaciones del señor Procurador 34 Judicial 1 en Restitución de Tierras de Montería, en el sentido de aplicar el literal a) y b) del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones Legales en relación con ciertos), la existencia de la calidad de víctima de la solicitante y la aplicación de la presunción legal en relación con la solicitud de restitución de la parcela No. 54, la titularidad del derecho de dominio lo tiene la persona natural ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA. Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunciones de derecho trascrita en el literal a) y b) del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones Legales en relación con ciertos)

CUADRO ESCRITURA PÚBLICA INEXISTENTE (C_3)

C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA Y NOTARÍA.
140_60131	54	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA	412 (Escritura Pública de VENTA).	16/03/2001 Notaría Segunda de Montería

Alindamiento de los inmuebles o Parcelas La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS (C_4)

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_60131	Parcela 54	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 280.634 metros	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 263,821 metros con el predio denominado identificado con el código 238550000016AMP"(sin	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en	Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en

		con el predio denominado Parcela 53 "Alejandro de la Rosa"	nombre según cartografía predial IGAC)	una distancia de 261,424 metros con el predio Parcela 43 Pasto Revuelto.	una distancia de 257,482 metros con el predio denominado Parcela 50 "Guillermo Suarez".
--	--	--	--	--	---

7.17)_ Las personas natural ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA una vez notificadas no presentó oposición alguna a la solicitud de restitución.

7.18)_ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. C.C. No 6.877.568 de Montería _Córdoba. T.P. 84.018 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de UAECRTD _dirección Territorial _Córdoba.

7.21. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.) _ **Declarar.** La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de restitución del señor MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA. (Parcela No. 54 Pasto Revuelto). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_60131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2) _ **Declarada.** Las presunción del numeral anterior 1.)_ De este Resuelve en consecuencia tener como Inexistente el contrato contenido en la Escritura Pública de Compraventa relacionada a continuación así:

C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	VENDEDOR	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA Y NOTARÍA.
140_60131	54	MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA.	412	16_03_2001 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

El respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del bien o parcela restituida visible en el cuadro anterior, pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.3) _ **Se declara.** La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores (A la fecha de las Escritura Pública). Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte del bien inmueble parcela relacionada en el numeral anterior 1.2) _ de este Resuelve.

2.)_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas , a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante o Solicitante con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales Literales a.) _ b.)_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 DE 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia tener como Inexistente el contrato contenido en la Escritura Pública antes relacionada en el numeral (1.2) anterior de este Resuelve.

3.) _ **Ordenar.** La restitución jurídica y material del predio parcela No. 54 , objeto de la solicitud a favor de la siguiente víctima restituida y su respectiva compañera permanente así:

SOLICITANTE RESTITUIDO	COMPAÑERO (A)	NUMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICARIA
MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA C.C. 2.736.097	ARGENIDA DEL CARMEN HOYOS CAUSIL C.C. 50.860.321	Parcela No. 54 Corregimiento de Villanueva_ Municipio de Valencia _Córdoba.	140_60131 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	2385500000014001700 0	8 Ha.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 280.634 metros con el predio denominado Parcela 53. Alejandro de la Rosa.

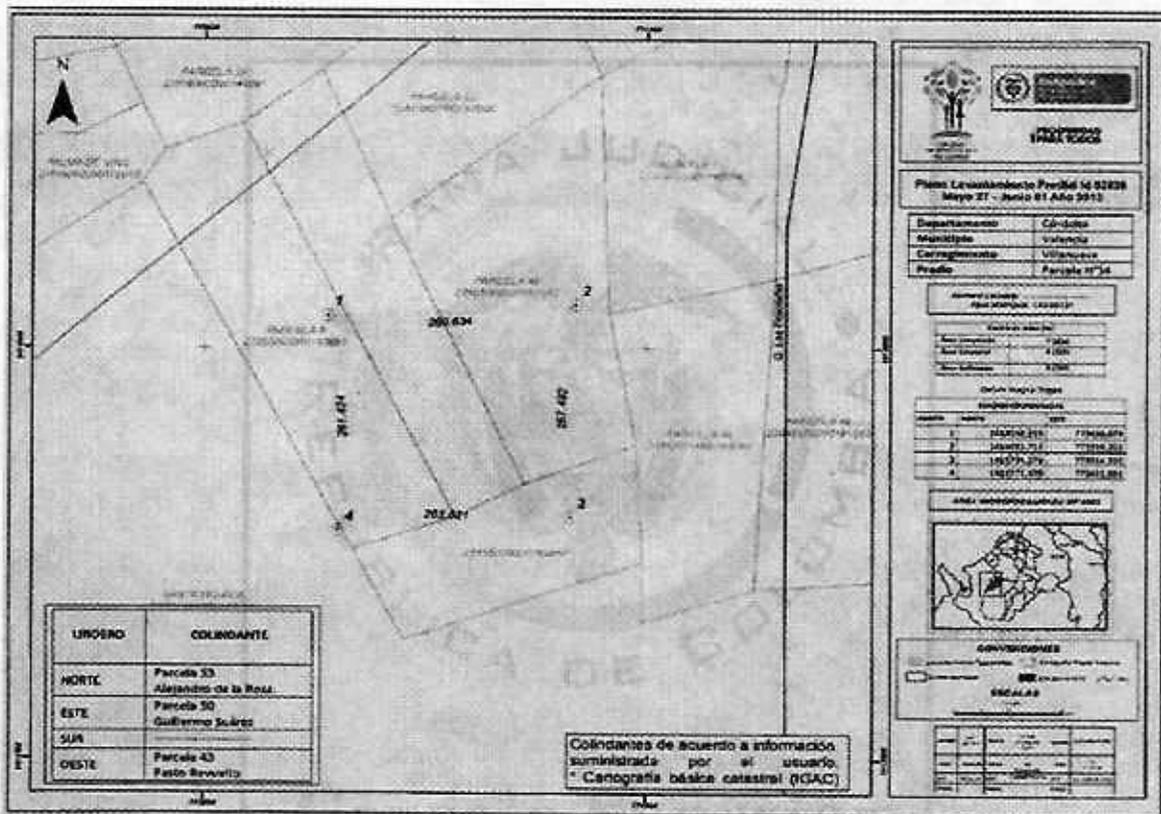
Sur: Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 263.821 metros con el predio con el código predial 238550000016AMP". (sin nombre según cartografía predial ICAC).

Occidente: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 261.424 metros con el predio Parcela 43 Pasto Revuelto.

Oriente: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 257.482 metros con el predio denominado Parcela 50 "Guillermo Suarez".

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1414038,519	773638,879						
	2	1414051,712	773919,202						
	3	1413794,276	773914,31						
	4	1413777,378	773651,031						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
16									



4.) _ **Ordéñese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a nombre del favorecido con este fallo de restitución y su respectiva compañera permanente. Así: **MARCOS GENOR DÍAZ VERGARA**, C.C. No. 2.736.097 Valencia_ Córdoba y **ARGENIDA DEL CARMEN HOYOS CAUSIL**, C.C. 50.860.321 Valencia_ Córdoba, compañera Permanente.

5.)_ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cumplimiento y aplicación de la protección de Ley 387 de 1997, en relación con el inmueble o parcela restituida siempre que los favorecidos del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería según el artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido (1 Parcela). Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria Número

140_60131 (Parcela No. 54). De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante y su compañera. (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material del predio o parcela al solicitante restituido en ésta sentencia para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

7.) Ordenar. A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional_ Brigada 11 Sede Montería). A la Policía Nacional _ Departamento de Córdoba. _El acompañamiento y la seguridad necesaria en la Diligencia de Entrega Material del bien restituido y al momento del retorno de la víctima y su compañera beneficiados con el presente Fallo.

8.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC). Que en el término perentorio de un (1) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del (1) predios (Parcela restituida). Lograda con los levantamientos topográficos y los informe técnico catastral anexo en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y la (1) parcela restituida.

9.) _ Se ordena. Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación el número de parcela a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y su respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Parcela No. 54. (140_60131).

10.) _ Ordéñese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicar a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitudes de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio o parcela aquí restituido . A la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada,

mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los Parágrafo 1 artículos 91 y artículo 97 Ibídem. Las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses el resultado de su gestión.

11.) _ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por la Víctima con empresas de servicios públicos y/o Entidades del sector financiero.

12.) _ Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de Subsidios de Vivienda Rural a favor de la víctima que ha sido objeto de esta restitución, artículo 45 Decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

13.) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador, según el Literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, Notificar y comunicar en razón de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes Territoriales Municipio de Valencia _Córdoba. Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a las Víctimas. (UARIV). Instituto Nacional de Aprendizaje. (SENA). El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14.) _ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Valencia _Córdoba de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

15.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades Nacionales y Territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.(Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia).

16.) _ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

17.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de

retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden Nacional, Departamental y Local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de Salud, Educación, Alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

18.)_ **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) _ **Se ordena.** Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

20.) _ **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

21.) _ **No reconocer compensación.** Alguna a la demandada ÉRICA LISANDRA ZAPATA ZEA. En cuanto no se opuso a la demanda y solicitud de restitución razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositora en este proceso.

22) _ **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

23)_ Se ordena. Al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes cada cuatro (4) meses para informen a este Juzgado la forma que vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de la víctima restituida, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas.

24.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta sentencia. (La persona natural titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna).

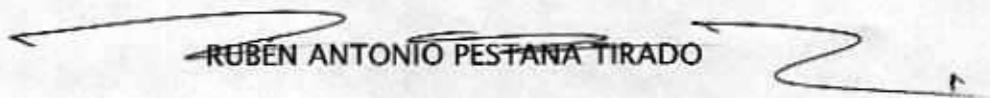
25)_ Se ordena. Reconocer calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. C.C. No 6.877.568 de Montería _Córdoba. T.P. 84.018 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV). Año 2014, igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena su cancelación a cargo del Fondo de la UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba.

26.) _Se ordena. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia _Córdoba. Para realizar la Diligencia de Entrega Material de la parcela No. 54 ubicada en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia Departamento de Córdoba _ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juzgado Comisionado está obligado a coordinar con la Entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada en los términos señalados en el artículo 100 de Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

27.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez